

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-59/2018

RECURRENTES: GUILLERMO MEJÍA PERALTA Y OTRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por Guillermo Mejía Peralta y Ernesto Torres Navarro quienes se ostentan como Presidente Municipal y Secretario, respectivamente, del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Xalapa, en la citada entidad¹ en el expediente SX-JE-14/2018.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	5
RESUELVE	13

R E S U L T A N D O

- 1 I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 El dos de agosto de dos mil trece, el Consejo Municipal de Nogales, Veracruz expidió la constancia de mayoría a favor de Mario Sergio Ariza Flores, como regidor segundo propietario del citado municipio, para el periodo 2014-2017.
- 3 El siete de diciembre de dos mil diecisiete, Mario Sergio Ariza Flores, en su calidad de regidor segundo propietario del referido Ayuntamiento, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la reducción a su salario y prestaciones que percibía en el ejercicio fiscal dos mil quince en el desempeño de su cargo, por parte del cabildo del citado Ayuntamiento. Juicio que fue radicado en el Tribunal Electoral de la mencionada entidad con la clave JDC 483/2017.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

- 4 El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en los términos siguientes:

“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia:

En los términos precisados, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, que reunido en cabildo y, en apego y respeto al principio de autonomía del Municipio, establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal

1. Determine la remuneración que por concepto de sueldo debió percibir Mario Sergio Ariza Flores, en su calidad de regidor segundo, durante el ejercicio fiscal 2015, conforme a los parámetros señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución incidental de primero de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente SUP-REC-244/2017, donde consideró suficientes las acciones tomadas por ese Ayuntamiento en su sesión extraordinaria de cabildo 136/2016 de treinta de septiembre de ese mismo año, al determinar las modificaciones a las remuneraciones de los ediles para el ejercicio fiscal 2015, sin afectar los derechos fundamentales del personal edilicio.

2. Con base en lo anterior, determine las diferencias o cantidades de dinero que, en su caso, deban restituirse al referido regidor segundo a partir de la fecha en que se hayan hecho efectivas las reducciones de su sueldo durante el ejercicio fiscal 2015, incluidas también las que resulten en su caso de la compensación, prima vacacional y gratificación de fin de año, conforme se hubieren autorizado en el presupuesto de egresos correspondiente a ese año, para lo cual, deberá tomar en consideración la remuneración que el regidor segundo percibía antes de aplicársele el descuento que la Sala Superior declaró improcedente.

3. Asimismo, realice los actos administrativos necesarios para que las cantidades de dinero que en su caso se determinen, se notifiquen y pongan a disposición del citado regidor segundo.

4. Una vez cumplido lo anterior, lo deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho

horas siguientes a que ello ocurra, en el entendido que, de no dar cumplimiento en los términos ordenados, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

5. *Respecto de las pretensiones relacionadas con salarios y prestaciones correspondientes a los ejercicios fiscales 2016 y 2017, por las razones que se han dejado precisadas resultan **inoperantes**.*

...

RESUELVE:

PRIMERO. *Se declaran **parcialmente fundados** por una parte e **inoperantes** por otra los agravios formulados por **Mario Sergio Ariza Flores**, en su calidad de otrora regidor segundo del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz.*

SEGUNDO. *Se **ordena** a dicho **Ayuntamiento**, proceda a dar cumplimiento en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.”*

- 5 Inconformes con lo anterior, el treinta y uno de enero del año en curso, Guillermo Mejía Peralta, Karla Mireya Sánchez Núñez y Ernesto Torres Navarro, Presidente Municipal, Síndica Única y Secretario, respectivamente, del ayuntamiento de Nogales, Veracruz, promovieron un medio de impugnación, ante el Tribunal Electoral local, el cual fue remitido a la Sala Regional Xalapa.
- 6 Dicho medio de impugnación quedó registrado con el número de expediente SX-JE-14/2018, el cual fue resuelto el ocho de febrero del presente año, por la referida Sala Regional, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** A fin de combatir dicha determinación, Guillermo Mejía Peralta y Ernesto Torres

Navarro quienes se ostenta como Presidente Municipal y Secretario, respectivamente, del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, interpuso recurso de reconsideración.

- 8 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 9 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-59/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- 10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados

² En adelante Ley de Medios.

Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 12 **II. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe **desechar de plano la demanda** toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 14 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

15 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.³

16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 18 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por los recurrentes, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 19 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

- 20 En la especie, los ahora recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que a su vez confirmó la diversa resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, por la que entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de Nogales, de la citada entidad, llevar a cabo algunas actuaciones, respecto de la restitución de diversas remuneraciones a favor de Mario Sergio Ariza Flores, derivadas de reducciones de su sueldo que percibía en su

calidad de regidor segundo durante el ejercicio fiscal dos mil quince.

- 21 En dicha resolución federal, se estimó declarar infundado el concepto de agravio respecto de la falta de competencia del Tribunal Electoral de Veracruz para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario Sergio Ariza Flores, quien se ostentaba como regidor segundo del Ayuntamiento de Nogales, de la citada entidad, en el cual alegó la vulneración de sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, en razón de que adujo una indebida reducción de su salario por parte del Cabildo del citado municipio.
- 22 Lo anterior, en razón de que a juicio de la Sala Regional responsable, conforme con lo establecido en la constitución federal, los criterios sostenidos por esta Sala Superior y la legislación electoral local, el referido Tribunal local sí tiene competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo, así como de asuntos relativos al pago de remuneraciones económicas de los funcionarios electos popularmente.
- 23 Asimismo, la ahora responsable consideró que el derecho a ser votado no sólo comprende el derecho a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho de permanecer en él y el desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los

derechos inherentes a su cargo, como lo es el de percibir una remuneración económica por sus funciones como funcionario electo popularmente.

- 24 En consecuencia, la Sala Regional concluyó que la controversia en la instancia local consistió en determinar si efectivamente se transgredió el derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo en contra de Mario Sergio Ariza Flores, en su carácter de regidor segundo del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz.
- 25 Por lo que, consideró que al efecto, al tratarse de una vulneración al derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo la vía idónea para conocer de dicha vulneración y al ser el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la vía idónea para conocer de dicha vulneración, es que la Sala Regional concluyó que el Tribunal Electoral de Veracruz es el órgano jurisdiccional electoral local competente para conocer y resolver el medio de impugnación referido.
- 26 Finalmente, por lo que hace a que el tribunal local fue omiso en aplicar la doctrina de los actos propios, y de la prescripción, la Sala Regional responsable consideró declarar inoperante dicho concepto de agravio dado que este estaba dirigido a combatir las consideraciones expuestas por el Tribunal local en su resolución, la cual, al no causarles a los entonces promoventes ninguna afectación en su ámbito individual y al haber sido autoridad responsable ante la instancia local, estos carecían de legitimación activa.

27 Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional federal los recurrentes reclaman la ilegalidad de la sentencia emitida por la Sala Regional, pues a su parecer:

- La responsable omite analizar lo relativo a lo previsto en el artículo 2 de la Ley número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz.
- No se cumple con el principio de exhaustividad en virtud de que se abstuvo analizar los preceptos constitucionales y legales invocados en el informe circunstanciado y en el escrito del juicio electoral, respecto del artículo 183, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, adminiculado con el artículo 115, fracción VIII, último párrafo de la Constitución Federal, en los que se establece que la competencia para conocer del juicio de origen se surte a favor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de la citada entidad.

28 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

29 Esto es así, pues con base en los planteamientos de los recurrentes contenidos en su demanda del conocimiento de la Sala Regional, ésta se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, -en la que ordenó al Ayuntamiento de Nogales, de la citada entidad, llevar a cabo diversas actuaciones, respecto de la restitución de distintas remuneraciones a favor de Mario Sergio Ariza Flores, derivadas de reducciones del sueldo que percibía en su calidad de regidor segundo durante el ejercicio fiscal dos mil quince-, en los términos que se ha puesto en evidencia en líneas precedentes, sin que de análisis del fallo pronunciado, sea posible colegir algún examen de constitucionalidad o convencionalidad que haga permisible la procedencia del presente medio de defensa, tal y como lo mandata la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

31 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

SUP-REC-59/2018

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO